

Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador IEEEN-PES-062/2021

Expediente: TEE-RV-10/2021

Recurrente: Rocío Darinka Mondragón Figueroa, encargada de la unidad jurídica del Congreso del Estado de Nayarit.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Rubén Flores

Portillo¹:

Tepic, Nayarit, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión al procedimiento especial sancionador identificado con la nomenclatura **TEE-RV-10/2021**, interpuesto por el Rocío Darinka Mondragón Figueroa en su carácter de encargada de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado de Nayarit, en contra del acuerdo de dieciocho de noviembre de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local², dictado dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE-PES-062/2021** mediante el cual resolvió la procedencia de medidas cautelares solicitadas por la denunciante María Geraldine Ponce Méndez; y,

RESULTANDO

- 1. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Héctor Hugo De la rosa Morales

² En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

- 2 a. **Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.**
 - 3 b. **Denuncia.** El doce de noviembre **María Geraldine Ponce Méndez**, presentó denuncia por escrito, ante la Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, en contra de **Luis Enrique Miramontes Vásquez**, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Específicamente, por las manifestaciones efectuadas por el denunciado durante la sesión del congreso local el día once de noviembre.
 - 4 c. **Registro y reserva de admisión.** El trece de noviembre, fue recepcionada por la Dirección Jurídica del **Consejo Estatal Electoral de Nayarit**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE-PES-062/2021**. Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.
 - 5 d. **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de noviembre, fue emitido un acuerdo por la Dirección Jurídica del **Consejo Local Electoral**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se estimó necesario dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante.
 - 6 e. **Medidas cautelares.** El dieciocho de noviembre, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, un
-

acuerdo, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CMETEP-PES-062/2021**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y por ello se ordenó al congreso del Estado, para que realizara en un plazo que no podría exceder de 24 horas:

- La edición del video que aparece en la liga:
<https://www.facebook.com/CongresoNayarit/videos/58302130296358>.
- Retirar o dejar sin audio el mismo en cuanto a las manifestaciones vertidas por el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, en los minutos 12:13 al 12:13.10, 12:14.36 al 12:14.48 y 12:16.06 al 12:16.18 de los que se advierten de manera preliminar que constituyen la violencia política en razón de género, así como en todas aquellas redes sociales, paginas o perfiles que se advierta el mismo contenido denunciado
- Se conmina al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, para que en lo subsecuente realice sus manifestaciones ajustándose a lo señalado en la normativa en la materia electoral, evitando expresiones y conductas que denostren, denigren, discriminen y/o constituyan actos que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se requiere a la mesa directiva del congreso del Estado de Nayarit, para que en las sesiones que celebre el Congreso a partir de la notificación del presente acuerdo, específicamente cuando haga uso de la palabra el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, implemente el reglamento para el gobierno interior del congreso.

- 7 **2. Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de noviembre Rocío Darinka Mondragón Figueroa en su carácter de encargada de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado de Nayarit, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la citada determinación de dieciocho de noviembre.

- 8 **I. Radicación en este Tribunal.** Por acuerdo de veintidós de noviembre el magistrado presidente de este Tribunal recibió el citado medio de impugnación y sus anexos, lo radicó con el número de expediente **TEE-RV-10/2021**, y lo turnó a su ponencia.
- 9 **III. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez integrado el expediente respectivo, se admitió el medio de impugnación, se proveyó sobre los medios de impugnación, y al no existir diligencia pendiente por realizar, se cerró instrucción para dictarse la sentencia que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- 10 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22 fracción V, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³.
- 11 Lo anterior porque el presente medio de impugnación lo promueve Rocío Darinka Mondragón Figueroa en su carácter de encargada de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado de Nayarit, quien si bien no es parte dentro del procedimiento especial sancionador de origen, sin embargo el acuerdo combatido vincula al citado Congreso local, por lo que a fin de controvertir el acuerdo donde la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la procedencia de las medidas cautelares en favor de la denunciante María Geraldine

³ En adelante Ley de Justicia.

Ponce Méndez, y por lo tanto requirió a la mesa directiva del congreso del Estado de Nayarit, para que en las sesiones que celebre el Congreso a partir de la notificación del presente acuerdo, específicamente cuando haga uso de la palabra el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, implemente el reglamento para el gobierno interior del congreso.

- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, la cual a la letra dispone:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

- 13 La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos: a) que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la

improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación. Lo antes considerado se recoge en la jurisprudencia 34/2002 cuyo rubro dispone: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁴

- 15 En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que este tribunal dentro del expediente identificado bajo la nomenclatura TEE-PES-123/2021 que se invoca porque constituye el origen del acuerdo impugnado, al integrarse el mismo con las constancias del expediente **IEE-PES-062/2021** de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, originado por la denuncia presentada por **María Geraldine Ponce Méndez**, en contra de **Luis Enrique Miramontes Vázquez** a quien le imputa hechos que considera actualizan **violencia política en razón de género en su agravio**, dentro del cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Este tribunal electoral es incompetente para analizar el procedimiento especial sancionador remitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Nayarit a que atienda lo mandado en esta sentencia.

TERCERO. Por expuesto en la parte última de la presente resolución se ordena dejar sin efectos el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, que fue dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que resolvió lo relacionado a las medidas cautelares.

- 16 En efecto, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-123/2021 del nuestro índice, se dejó sin efecto el acuerdo de fecha

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

dieciocho de noviembre, que fue dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit dentro del expediente IEE-PES-062/2021, en el que resolvió lo relacionado a procedencia de las medidas cautelares en favor de la denunciante Maria Geraldine Ponce Méndez y que por esta vía se combate.

- 17 Consecuentemente, si la pretensión de la recurrente Rocío Darinka Mondragón Figueroa en su carácter de encargada de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado de Nayarit, es que se revoque el acuerdo impugnado para que se dejen sin efecto las medidas cautelares por las que fue vinculado el congreso local, estas ya fueron revocadas y el medio de impugnación ha quedado sin materia, y lo conducente es sobreseer al actualizarse lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos